

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 01 de febrero de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual fue remitido por Juzgado 01 administrativo de Arauca, quien se declaró impedido para conocer del mismo. La demanda se encuentra para decidir sobre admisión. Sírvasse proveer.

Julio Melo Vera

Secretario

Arauca, (A), 07 de febrero de 2023.

Medio de Control	: Controversias Contractuales
Radicado	: 81-001-33-33-002-2019-00347-00
Demandante	: Unión Temporal S & M
Demandado	: Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – UAESA-
Providencia	: Auto acepta impedimento, avoca conocimiento e inadmite.
Consecutivo	: 00176

ASUNTO

Dentro del asunto de la referencia, el Juez Primero Administrativo de Arauca, Dr. José Elkin Alonso Sánchez manifestó su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, dado que manifiesta que el acto demandado en su momento fue proferido por el, cuando se desempeñó como jefe de la oficina asesora jurídica de la UAESA.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos están consagrados en el ordenamiento jurídico con el fin de materializar el principio de imparcialidad y transparencia que deben regir la función judicial.

Por ello, el artículo 140 del CGP, impone el deber a los jueces y magistrados de declararse impedidos cuando concurra alguna causal de recusación, las cuales

se encuentran enlistadas en el artículo 141 del CGP y en el caso de la jurisdicción contencioso administrativa en el artículo 130 del CPACA.

Por tal virtud, no solo es procedente, sino que constituye un deber que, todo funcionario judicial se declare impedido para conocer de cualquier proceso cuando concurra alguna causal de las establecidas en el artículo 141 del CGP y 130 del CPACA. Ello materializa sin duda alguna, los principios de transparencia e imparcialidad en la toma de decisiones en el marco de un proceso judicial.

Descendiendo al caso concreto, y de acuerdo con la causal de recusación invocada por el Juez Primero Administrativo de Arauca, estima el despacho que le asiste razón en declararse impedido en atención a que, según se puede corroborar en las pruebas aportadas, quien adelantó la audiencia de imposición de multa y declaratoria de incumplimiento fue el como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UAESA. De modo que tuvo conocimiento de antemano de los fundamentos facticos y jurídicos que dieron origen a la demanda y realizó valoraciones sobre ellos, al punto de ser quien tomó la decisión que alega viciada de nulidad.

Dicho lo anterior, se aceptará el impedimento del Juez José Elkin Alonso Sánchez por estar inmerso en la causal del numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y en ese orden, este despacho avocará conocimiento del asunto en la etapa procesal en la que se encuentre.

Ahora bien, al revisar la demanda para efectos de su admisión, se encuentra que no reúne los requisitos formales y procederá a inadmitirla teniendo en cuenta lo siguiente:

- Se pretende se declare la nulidad de la Resolución 1304 de 2017 que declaró el incumplimiento parcial del contrato, declaró siniestro del buen manejo del anticipo e hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria. Pero, según el hecho cuarto de la demanda, contra de dicho acto se interpusieron recursos de reposición, los cuales fueron resueltos negativamente por parte de la entidad.

Así, una vez verificados los anexos de la demanda no se encontró que se aportara el acto administrativo que haya resuelto las impugnaciones, lo cual constituye un defecto procesal, en la medida en que tales actos constituyen una unidad inescindible con el acto definitivo y por ende, al tenor de lo dispuesto en el art. 163 de la Ley 1437 de 2011 deben tenerse también como demandados cuando se acuse el acto inicial, como en este caso. Al ser así, surge la obligación de que se aporten de igual manera con la demanda, pues sobre ellos también se suscitará el control de legalidad. Con lo cual, el art. 166 num. 1 resulta aplicable también.

- No se aportó el documento de conformación de la unión temporal, en la que conste la designación del representante de la misma.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA y, se concederá el término de 10 días a la parte actora para que subsane los anteriores aspectos. De no cumplirse con esa carga procesal se procederá al rechazo de la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Acéptese el impedimento formulado por el Juez Primero Administrativo de Arauca Dr. José Elkin Alonso Sánchez en consecuencia, Avóquese conocimiento del presente caso por este despacho.

Segundo: Inadmitir la demanda de la referencia por no reunir los requisitos legales.

Tercero: Conceder el término de **10 días** a la parte actora para que:

-Remita vía correo electrónico el acto administrativo mediante el cual fueron resueltos los recursos, que manifiesta en el hecho cuarto de la demanda, haberse interpuesto contra la resolución acusada.

-Aporte el documento de conformación de la Unión Temporal demandante.

De no cumplirse con esa carga procesal se procederá al rechazo de la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Cuarto: Por Secretaría, **Realícense** las anotaciones en el sistema informático SAMAI.

El correo del juzgado para recibir memoriales, oficios o cualquier escrito de las partes es: j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez